



RESOLUCIÓN No. 4436

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"  
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por la Resolución N° 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 619 de 1997, el Decreto 948 de 1995,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja instaurada por derecho de petición con radicado -SDA-2007 ER33448 del 15 de Agosto de 2007, ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, por medio del cual solicitó hacer seguimiento al asunto de contaminación atmosférica generada por un establecimiento dedicado a la pintura de muebles ubicado en la Carrera 73 A N° 0 - 09 Este de la localidad de Usme, y el radicado -SDA- 2008 ER 18018 del 30 de abril de 2008, instaurada igualmente por derecho de petición en el cual se solicitó información sobre el trámite dado a la queja por contaminación atmosférica generada en esta dirección y se reitera la afectación generada por los olores de pintura.

Que el Grupo Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día 23 de Agosto de 2007, en la Carrera 73 A N° 0 - 09 Este, de la localidad de Usme, indicado en la queja como el lugar donde se estaba generando contaminación atmosférica.

En consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 9336 del 12 de Septiembre de 2007, en el cual se estableció que el Taller de Ebanistería, ubicado en la dirección de la referencia generaba afectaciones ambientales, con base en lo anterior se profirió el requerimiento No. 2007EE29344 del 27 de Septiembre de 2007, en el cual se solicitó al señor LORENZO SOTO en calidad de propietario y/o representante legal del Taller de Ebanistería, para que dentro del término de (30) treinta días calendario contados a partir del recibo del comunicado, instalara dispositivos de control para evitar las emisiones, de tal manera que se evitara causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.

*Am*



*✓*



## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante visita técnica realizada el 19 de Mayo de 2008, a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento N° 2007ER29344 se expidió el concepto técnico No. 7371 del 21 de Mayo de 2008; en el cual se constató lo siguiente:

*El Taller de Ebanistería se ubica e un local en el primer nivel de un predio de dos pisos más terraza. Sus actividades comprenden la fabricación de esqueletos de madera tipo sajo, para muebles de sala, la pintura de muebles en blanco, y su tapizado.*

*Para la fabricación de los esqueletos se emplean una sierra sin fin y una sierra circular. La sierra sin fin estaba dañada al momento de la visita. El aserrín y los retales generados son recolectados por parte de un tercero. La tapicería se realiza al fondo del local, con espumas y telas. El señor Soto manifestó que la actividad de pintura se efectúa al interior del local, y que se utilizan fondos, thinner y lacas catalizadas, aplicadas por medio de pistola neumática. Sin embargo, se encontraron rastros de pintura sobre la puerta del establecimiento, sobre sus paredes exteriores, y el andén frente al mismo, la cual no se habían hallado durante la visita realizada en el mes de agosto de 2007 al taller de ebanistería. Se observó que el área de pintura ubicada en la terraza del predio fue retirada de la misma y actualmente no se efectúan labores que generen emisiones atmosféricas en el lugar. Según el señor soto, se trabajo en la terraza hasta el mes de octubre de 2007. Al momento de la visita se establece que a la fecha el taller de ebanistería no ha realizado el registro del libro de operaciones de sus actividades comerciales ante el grupo forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

De acuerdo a lo encontrado en la visita se concluye que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las acciones solicitada en el requerimiento 2007EE29344 de 27 de Septiembre de 2007, en cuanto al control de las emisiones atmosféricas generada por el establecimiento y el registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7371 del 21 de Mayo de 2008, se observa que el establecimiento sin razón social ubicado en la Calle 73 A Sur No. 0-09 Este, donde se encuentra un taller dedicado a la ebanistería, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2007EE29344 de 27 de Septiembre de 2007, en cuanto al control de las emisiones atmosféricas generada por dicho establecimiento puesto que aunque en el momento de la visita no se

Romy

encontraba realizando la actividad de pintura se encontraron rastros de esta, en espacio público de igual forma no se implementaron los dispositivos de control para evitar las emisiones (pintura, material particulado etc.) como lo establece el Artículo 23 de 948 de 1995 y no ha efectuado el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente no dando cumplimiento al Artículo 65 del 1791 de 1996 en el cual establece las obligaciones de las empresas que realicen transformaciones secundarias de productos forestales o de productos terminado.

Que según el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que es así como es obligación legal del establecimiento sin razón social ubicado en la Calle 73 A Sur No. 0-09 Este, donde se encuentra un taller dedicado a la ebanistería dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que de igual forma dar estricto cumplimiento al artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 por cuanto es un deber registrar ante la Secretaria Distrital de Ambiente el libro de operaciones de su actividad comercial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Amey*

*1*

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RM



Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333

*RM*

C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de acuerdo a los resultados arrojados en el Concepto Técnico No. 7371 del 21 de Mayo del 2008, emitido por la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LORENZO SOTO, propietario y/o representante legal del establecimiento sin razón social ubicado en la Calle 73 A Sur No. 0-09 Este, donde se encuentra un taller dedicado a la ebanistería, por presunto incumplimiento en el Artículo 23 de la Decreto 948 de 1995, y el artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

*Am*

*3*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor LORENZO SOTO, representante legal y/o propietario del establecimiento ubicado en la Calle 73 A N° 0 – 09 Este, dedicado a la ebanistería de la Localidad de Usme, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor LORENZO SOTO, representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 73 A N° 0 – 09 Este, dedicado a la ebanistería de la Localidad de Usme, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO PRIMERO.-** *"No contar con los dispositivos de control de las emisiones, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo presuntamente con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*

**CARGO SEGUNDO.-** *"No ha registrado sus actividades en el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo presuntamente el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor LORENZO SOTO, en su calidad de representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 73 A N° 0 – 09 Este, dedicado a la ebanistería de la Localidad de Usme, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO.-** El expediente No. DM – 08 – 2008 -1059, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º, de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

*Ruy*

*h*



**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LORENZO SOTO, representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 73 A N° 0 – 09 Este, dedicado a la ebanistería de la Localidad de Usme.

**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 JUN 2008



*Edm*  
**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: **Julietta Margarita Franco Daza – Abogada Asesora**  
C.T.7173 del 21 -05-08  
Dm- 08-2008 -1059